

211

Salgado

la justificacion del recurso de fuerza; de la forma, y modo de proceder en el; y de aquellas causas, q. no se pueden llevar á los tribunales p.^o este medio del recurso de fuerza. En la 2.^a de las fuerzas personales, á la denegacion de apelacion de los vicarios. En la tercera de las q. mixtas á la denegacion de las definitivas. En la quarta se trata de las fuerzas en q. á execut.^o y executores, y sus excesos. En la 5.^a de la justa retention de las Bulas, y de las fuerzas de los Jueces conservadores, y de todo lo q. toca á la ex.^o y executores de las graf. Apca. En la 6.^a se tocan varias practicas, y cuestiones, p.^a mayor claridad de esta materia. Estas dos ultimas p.^{tes} estan en tomo separado, y p.^o esto no se incluyen en este

311
m. 211
n. 2411

Extracto (1.)
Para emender esta materia se debe tener p.^o la ley 36, lib. 2.^o tit. 5.^o de la precop. en q. se nos enseña, q. á los Reyes de Esp.^a p.^o d.^o y costumbre corresponde la potestad de alzar las fuerzas, q. hacen los Jueces ec.^o tanto entre Clerigos, como entre legos, y esta concl.^o la prueba el A. con la autoridad de varios escritores mil.^{es} y extranjeros. (2.)

211
n. 2411
l. 2411

En esta ley se han de notar dos cosas: la p.^a q. en ella no se establece nuevo d.^o. sino q. se declara lo q. p.^o d.^o mil. es proprio del Príncipe á saber la proteccion de sus Vasallos. La 2.^a q. como S. M. catholica es Príncipe Supremo, q. no reconoce superior en lo temporal, se ha de estar á lo q. el nos manda: p.^o dice la dha. ley, q. á los Reyes de Esp.^a corresponde p.^o d.^o y costumbre immemorial la potestad de alzar las fuerzas de los ec.^o y sea temeridad, q. dudásemos de ella, por q. su autoridad prueba aun en hecho proprio. (3.)

311
n. 2311
l. 2311

Propone el A. varios argum.^{tos} contra la decision de dha. ley tomada del Com.^o de Trento, de la

311
Bula de la cena, y otros lugares, p. mas abajo se habla
ia de ellos. (41)

preja cap. 8.
Preludio prim.

n. 128
ta
h. academ.

Demuestrase con varios lugares de la leri
za q. Dioz. N. S. es protector, y refugio de los oprimidos,
y q. de el ha derivado esta potestad en los Soberanos de
la terra, q. no reconocen superiores en lo temporal de
manera, q. es inapreciable de su gobierno la protec-
cion de los oprimidos, y p. esto se llaman en la ley 15,
2. de p. de los Reyes Vicarios de Dioz en su Reino en q.
a lo temporal.

De aqui se infieren varios principi
os fundamentales de la D. N. 1.º q. la suprema potestad
del Principe, ya politica, ya economica, ya jurisdiccional
no fue concedida p. el S. Pontifice, como alg. han pensa-
do; sino q. dimanara inmediatamente del mismo Dioz, co-
mo se dice en la ley 15, tit. 43, p. 2.ª

Seg.º q. la exempcion de los clerigos de
la potestad, y D. del Principe en lo temporal fue concedi-
da p. los Príncipes Aptmos. en reverencia de la Ygl.
como se prueba p. la ley 50, tit. 6, p. 1.ª (21)

21
Tercero; q. asi como la potestad, y D. ^{on} ^{ta} ⁵²
x. dimanara inmediatamente del mismo D. asi tambien la
autoridad Pontificia dimanara del mismo, y aunq. aque-
lla tiene tambien p. su objeto la D. y felicidad de la vida al
temporal; y esta el bien esp. de las almas, y p. tanto consti-
tuyendo Repúb. distintas, y en dependencia una de otra:
no obstante hallandose estas dos potestades juntas en la
Repúb. Aptma. la temporal debe estar subordinada a

la esp. de toda la Christianidad, y fuera de este caso dice el A.
q. aung. el S. Pontifice tiene potestad, d. d. temporal habitual
m. en q. se dirige al bien esp. de el Christianismo, no puede
el S. Pontifice usar de su d. temporal en los Principes; y p.
confis. a estos solo con el ponde gra potestad, p. amparar y
proteger a los oprimidos, q. es su propio officio. (1)

n. 52
lta 57

Preudio seg.

De lo dho. se infiere, q. la obligacion del
Principe de amparar a sus vasallos oprimidos se entiende
tanto con los legos, como con los Clerigos, p. q. tambien estos
son Ciudadanos, y miembros de la Rep. y como tales estan
sujetos a los Principes temporales en oñ. al bien p. b. y en
Esp. a hay la costumbre de prestar juram. de fidelidad al Rey
los Prelados, y otras pers. C. a. como consta de la ley 5. tit. 5. p. 3.
y p. la misma razon de ser los Clerigos miembros de la Re-
p. b. ca. estan obligados a la obervancia de las leyes politicas,
p. extender. al bien comun p. q. aung. se diga, q. los C. a. es-
tan exentos de la d. v. sin embargo estan sujetos a sus
leyes a lo meno directive, y con tal q. no sean en perju-
cio de la libertad C. a. o dispongan en particular de los bie-
nes de C. a. y es doctr. comun, q. los Clerigos deben guardar
la pragmática, seg. de la tasa de pan, aung. la exaccion de
la multa no se puede hacer p. el Juev secular, sino p. el

n. C. (2)

n. 51
lta 57

Sup. p. q. el Principe esta obligado a prestar
auxilio aun a los C. a. oprimidos se infiere lo 2. q. la po-
testad de ex nullo de la y. p. a.

do 2. Que los Principes seculares estan obli-
gados con mas particular razon a defender todas y cada
una de las y. p. a. y sus libertades, y aun a fuerza de armas,
p. la y. p. a. carece de ellas.

Lo 3. q. los Reyes Catholicos son defensores
de los decretos del con. de Trento, y p. lo mismo pueden asis-

in p. r. i. o. p. r. u. s. Segador a los Corri. p. q. todo se haga con
pan y quienua &c.

Preludio tercero.

Explica el A. largam. como se deben entender
aquellas palabras de la citada ley de la Recop. p. q. p.
"dño. y costumbre immemorial no pertenece a las fu-
"erzas q. los jueces. y otras pers. hacen en las causas q. co-
"nocen. y dice lo prim. q. p. dño. ve ha de entender el ml.
p. q. este dñ. q. ni en juicio, ni fuerza de el ve ha de hacer
fuerza a alg. y q. el oprimido puede licitam. acobrarla:
asi como la apel. en q. es defensa de la q. sion del Juez es
de dño. ml. auq. enq. a i. r. u. s. o. l. e. m. n. i. d. a. d. e. s. d. e. d. n. o. p. o. s. i. t. i. v. o.
y p. tanto si los Jueces C.º impidiesen este remedio su-
rante podrian los Principes, y sus Tribunales Superiores,
y deberian abrar la fuerza, p. si a qualq. es permitido re-
peler la fuerza p. si, y no ten. bastante poder p. medio de
otras pers. q. mas proporcionado seria invocar el au.º h.
cuya autoridad es el remedio mas eficaz, y pronto, p. el
efecto. Ultimam. omit. varias razones, dice, q. no ob-
ta la exencion de los Clerigos, p. q. esta como introducida
p. dño. positivo debe ceder al dño. ml. de donde se ha dho.
proviene el origen de fuerza (1.)

Lo 2.º se dice q. p. dño. ve ha de interpretax
el divino, como lo prueba con varios textos de la Lexit. 2.º

Lo 3.º p. dño. ve ha de entender el canonico,
y positivo, como latissimam. prueba el A. con textos cano-
nicos, y leyes h.º (3.)

Lo 4.º la ley dha. dice, q. p. costumbre immemorial
toca a los Jueces abrar las fuercas, y el A. prueba

1.
n. 79
ta 95
2.
n 95
3.
n. 26
ta 82

con mucha extension esta proposicion. (1)

Preludio quarto.

Fuerza segun se toma en loj recursos a loj Tucez Co.^{as} al Rey, y sus Tribunales superiores no es otra cosa, q^e una opresion violenta del Tuer, impid.^o la defensa n^{al}: y aung. en el d^o. no se hace mension de varias especies de violencias, o de fuerzas, como la expulsiva &c. hay muestra de ferencia de estas a aquellas p.^a las unas en necesario usar de loj interdictos; y remedio en juicio, solo se cometen p.^a p^{er} ^{as} particulares extrajudicialm. en loj bienes; y en la fuerza de q. aqui se habla el Principe exerce su potestad extrajudicialm. y solo se comete p.^a loj Tucez en juicio, y p^{er} ^{te} al m. en no otorgar la apel^{on}. leg. y en ejecutar la sent.^a como lo prueba el A. y esta fuerza

2. dice, q^e. y la mayor de todas. (2.)

Preludio quinto.

En este prelude rebate el A. los argum^{tos} q. se vuelen objetar contra el Conocim^{to} q. p. tanto d^o se ha dho. compete al Principe en abax las fuerzas; q. hacen loj Tucez Co.^{as} y primeram. asienta p. regla qual q. en este conocim^{to} procede el Principe, y sus Tribunales superiores extrajudicialm. y sin d^o. probandolo con Covarruvias, y otros A. A. y ariad. q. el recurso de fuerza ni p.^a raron de la materia, ni de la forma requiere d^o.

3. ni puede exercela el Tuer segun la. (3.) por raron de la ma.

tercia lo 1^o porq. este conocim^{to} es una nuda respuesta con q. se protege a loj quimidos la q. en si consi^{derado} nada tiene de d^o. y p. confis. sin exercela, pueda prestar su auxi-
lio el Principe. (4.)

611
n. 42011
n. 18411

n. 18411
n. 19311

n. 19311
n. 19311
y 20411

Lo 2.º porq. aung. la proteccion de los
clerigos, e ygl.ªs fue concedida a los Principes p.º el mismo
Dho. no p.º lo se infiere, q. se les transfirió a. al-
guna. (3.)

Lo 3.º porq. el admitir, o no la apell.ª p.
el Tuer a quo es una cosa de mero hecho, p.º la q. no
necesita de D. ni la tiene, porq. no ya la sent. luego
mucho menos necesita de D. el Tribunal R.º q. se con-
cede si hace fuerza en no otorgar, y p.º cuyo conoci-
miento solo se instruye de los mismos autos extrajudicialm.ª
y esta instruccion es otro nuevo fundam.º de lo dho. p.º es
regla gual. q. q. se recibe alg. nueva informacion
p.º sobre la instruccion del Tribunal este conoci-
miento extrajudicial, y se procede sin D. (3.)

Lo 4.º porq. asi como el Tuer, q. ha pro-
cedido inordinadam.ª y ha cometido alg. atentado
obra sin D. y p.º conuig. debe reponer sin ella, asi
tambien el Tribunal R.º q. trata de reponer el aten-
tado cometido p.º el Tuer C.º p.º el recurso de fuer-
za, obra sin D. (4.)

Ultimam.ª p.º comprobacion de lo dho. y
trae el A. varias decisiones de la Noia. En el prelude p.º
m.ª al n.º 22.º propone el A. varias argum.ªs contra este re-
curso, y en este lugar emplea seis hojas en resolverlo;
p.º con solo lo q. aqui se ha dho. se pueden resolver q. las
objeciones se hagan.

Cap. 2.º

Como se procede p.º el Tribunal R.º en abran.

8^o Las fuerras, q. hacen lo^s C^o. en no otorgar las
apelaciones; de varias formulas, conq.
se contienen lo^s decretos, y q. se dexará
hacer si el C^o. no quiere absolver
al excomulgado, ni obedecer à la
sobre Carta.

Se ha Tho. q. en lo^s recursos de fuerra
se procede extrajudicialm^{te}. en vna. de la potestad, q.
reside en el Principe, p.^a defender à sus vasallos opri-
midos, y se previene en este cap. q. esta defensa se ha
de prestar, sin exceder lo^s limites, esto es, exerciendose
esta autoridad en q.^{to} basta p.^a alzar la fuerra, y no mas
porq. de otra suerte se usurpaxia la d^{ca}. C^o. (d.)

Antes de empezar à tratar del modo
de proceder en lo^s recursos de fuerra de q. no dà bastan-
te instrucción la dha. ley 36. tit. 5. lib. 2. de Recop. es ne-
cesario advertir lo^s q. este concim^{to}. es tan propio, y pe-
cubiar de lo^s Principes, q. no reconocen superior en la
t^{ra}. q. à ningun otro C^o. temporal p.^a mas d. q. tenga
puede corresponderle, como reconoce otro superior, en
tanto grado, q. ningun C^o. ò secular puede adquirir es-
ta potestad suprema p.^a donacion, ò prescripcion porq. es in-
separable de la Corona. (2.)

Lo^s q. se previene es q. no se
pueden quejarse ante lo^s Tribunales R^o. de la fuerra,
q. hace el T^uer C^o. lo^s legos, sino tambien las pers. Eccl^o.
como se dice en la citada ley 36. p.^a esta queja no se
dirige à imponer castigo, ò pena, sino à dar p.^a al Tri-
bunal, p.^a q. protestar (3.)

11
n. 8.
l^{ta} 23.
2.
n. 23.
l^{ta} 17.
3.
n. 17.
l^{ta} 60.

Cito sup. el modo de proceder en lo recur.
 sos de fuerza esp.^{ta} que sea de la p.^{ta} agraviada, cuya for-
 mularia se concibe en estos o semejantes términos, "En
 " me. de J. compareciendo ante N. A. me que so del Pror.
 " y Licario gual. de tal Obpdo. y diga q. mi p.^{ta} ha litiga-
 " do pleito en su Tribunal contra N. ml. de tal p.^{ta} de
 " tal beneficio, o tal coga, y q. el dho. Tuer ha causado a
 " mi p.^{ta} tal gravamen, o ha dado tal ven.^a de la q. ha
 " apelado mi p.^{ta} en tpo. y en forma, el dho. Tuer le ha dene-
 " gado, y reb.^{do} otorgarla en ambos efectos, procede a la exo.
 " impon. censuras a mi p.^{ta} en todo lo q. le hace not. fuer-
 " za, la q. alrando, y quitando, a V. A. sup.^{co} se sirva
 " despachar en su p.^{ta} p. q. el dho. Tuer otorgue las
 " apel. legitimam. interp. en esta causa, y reponga lo
 " hecho, desp. q. se interpusieron, o en el term. q. se pu-
 " dieron interponer, o remita, y abuel va. S. (1.)

4.
no 63.

De lo dho. se infiera, q. p. que tenga lu-
 gar el recurso de fuerza es necesario, q. preceda apel.^{on}
 y no basta la protesta, como pensó Cevallos, aung. y ver-
 dad, q. en el recurso su. auto de legos no es circun-
 st. indispensable la apel.^{on} porq. aqui, p.alm. se trata
 del interes del Rey, y q. la apel.^{on} es condicional esto,
 no es bastante, p. que sea en p. via de fuerza, si no q. es
 necesario esperar el gravamen, y apelar despues. (2.)

2.
n. 64
h. 75

Verdad, q. si en algun caso huviese
 justo recelo de q. el Tuer edic.^{co} no otorgaria la apel.^{on} y exe-
 cutaria en su l. puede oponerse la que sea, y en su via o-
 ner prov. ordin. de la q. no debe usarse. (3.)
 sup. la que sea se expide prov. ordin.

3.
n. 76.
h. 87

Yo.

con misericordia del p^{er} m. de ella rog. al Juez C.º q. otorgue la apel^{on} si es leg. y reponga, o remita el proceso original, la q. p^{er} on. se despacha con facilidad, porq. p. ella no está p^{er}ci- vado el C.º o otorgan, y no hac.º de cargo de nuevo de la lesi- vitud de la apel^{on}. la debe admitir si le parece, y q.º no remita los autos, y así en su mano está evitar, si quiere, este recurso. (3.)

1. n. 81 n. 1096

1.º Pero aunq. p. despachar la d^{ta} p^{er} on. ordi.ª basta solo la queja de la p.ª p.ª este efecto de declarar, si el C.º hace, o no fuerza es necesario instruirse de los mis- mos autos, por lo q. se trae not.ª la coja, y se remedia bre- veme. la necesidad, fuera de q. 3.º este modo de proceder ex- tra judicial, no podia constar la fuerza de otra manera (2.)

2. n. 26 n. 174 y 120

2.º De todo lo d^{to}. se infiere uno coja muy notable en la practica es à saber, q. en las p^{er} on. no se puede mandar traer aquellos autos, q. no se presentaron ante el Juez C.º aunq. parecian necesarios, y utiles, p.ª la justificacion de la apel^{on} porq. como el C.º no lo vió, el Tribunal N.º no pue- de declarar, si hizo, o no fuerza. (3.)

3. n. 120 n. 174 y 120

3.º Acerca de la p^{er} on. ordi.ª se ha de notar lo 1.º q. si el Juez C.º no la obedece en ning.ª p.ª esto es, otor- gando, repon.º ni remit.º u abole.º se despacha seg.ª p^{er} on. q. se llama sobre carta, con condenacion de costas, si pa- reciere al Juez C.º o al C.º q. en esto fuese culpado, se le to- q. se tratara mas adelante (4.)

4. n. 124 n. 174

4.º La 2.ª la transportacion de los autos se hace à costa del q. se queja, p.ª es regla qual. aun en otras materias, q. se pro. q. se pide alg. coja, se ha de hacer à cos- ta del q. la pide. (5.)

5. n. 126 n. 174 y 128

5.º Lo 3.º q. dentro del mismo term. q. se asig- na al Juez y al C.º p.ª q. remitan el proceso, luego q. sea remitido se haga saber à la p.ª contraria, p.ª si quiere se presentarse en el Tribunal à informar de la qualidad

1. fuerra. (t.) Formalizado de este modo el recurso de
 n. 180, 1 fuerra dice la ley de la Récop. q. 1. si p. el les constare, q.
 h. 180, la apel. on. está legitimam. m. no ducida, alrando la
 fuerra provean, q. el tal Juez la otorgue, porq. las p.
 puedan seguir v. d. ante q. y como deban. De donde
 se infiere, q. el Tribunal vcular en este conoci. m.
 da se mete en la causa p.rial. ni en la d. ò inf. de la
 apel. on. sino solam. en si debio otorgar la apel. on. en
 uno, ò en dos efectos, lo q. respecto del Juez à quo es
 un mero hecho reparado de la causa p.rial. y así el auto,
 q. dà el Tribunal h. no hace d. entre las p. ni im-
 pide al Juez superior C. el conocer y determinar d. e.
 2. la d. ò inf. de la apel. on. (2.)

n. 180.
 h. 180,

Formulas de los Decretos.

Visto los Autos de la fuerra p. el Tribu-
 nal h. v. d. decretan de varios modos segun lo pida
 el caso, y así si v. g. la qualidad de la apel. on. pareciere
 justa, y q. se debia otorgar en ambos efectos se dà el
 auto sig. t. » Digeron, q. el Juez C. en no otorgar la ape-
 » on. al dho. N. hace fuerra, la q. alrando, y quitando
 » mandaron dar prov. p. q. el dho. Juez otorgue la ape-
 » on. q. el dho. N. la pueda seguir ante q. deba, alpon-
 » ga todo lo p. el hecho, y executado desp. de la leg. apel. on.
 » y en el tpo. q. se pueda interponer d. e. Al mismo tpo. se
 le manda al C. q. abuelva à los excomulgados: en todo
 lo q. se ve, q. el Tribunal h. no se mete directam.
 3. en la causa p.rial. sino causante. (3.)

n. 180,
 h. 180.

Si se viese q. la apel. on. no se interpuso
 en tpo. ni en forma, ò q. p. su naturaleza no admite efecto

responsivo corresponde el Auto sig.^{te} // digeron, q. el dho.
 // Tuer no hace fuerza en no otorgarl a apel.^{on} en esta
 // causa interp.^{ta} p. la p.^{te} de N. y remiten la causa y proce.
 // so, p. q. proceda en ellas y haga d. con consideracion,
 // si pareciere de las cosas. (3.)

n. 2034

El tercer auto es el q. participa de lo q. y 204.
 anseñores, y p.^o esto se llama de tercer gen. y se comibe
 condicionalm.^{te} en estos term.^{os} // digeron, q. dho. Tuer le.
 // oyendo de nuevo o dando term.^{os} a la p.^{te} o recu.^{do} la causa
 // a prueba, si hai. otra cosa semejante, y expon. todo lo q.
 // cho desp. de la apel.^{on} no hace fuerza, y no executandolo
 // la hace otorgue, y exponga; del q. auto se hablara mas
 // adelante, p.^o en este lugar solo previene de cosas el A. la
 // 2.^a q. este decreto condicional no puede tener lugar, sino
 // en aquellas provi.^{as} q. el Tuer le.^o p.^o si podia travesar las
 // revocado, sin mandaro de la sala, como sucede en los
 // sent.^{os} interlog.^{os} 2.^a q. p. q. tenga lugar este auto es
 // neces.^o q. en revenga apel.^{on} del gravamen, y q. sea
 // leg.^a y admisible en ambos efectos. (2.)

2.

n. 20411

2.^o se ve, q. en el proceso falta la apel.^{on} 211
 // q. es el fundam.^{to} de este recurso corresponde al
 // quanto auto // digeron, q. el dho. proceso no viene p. la
 // // oim. y se vuelva al Not.^o de la causa. (3.)

n. 21111

Ultimam.^{te} q. se ve, q. la prov. ordi. y 212.
 // n. no se intimó al le.^o ni a la p.^{te} o q. se apeló condicionalm.^{te}
 // y sin esperar el gravamen se recurrió p. via
 // // de fuerza, en el primer caso, se dice // digeron, q. el dho.
 // // proceso no viene en estado; y en el seg.^o // digeron, que
 // // p.^o ahora no hace fuerza, o no viene en estado, y se le
 // // vuelvan los autos al Not.^o p.^o q. el Tuer haga d.

1. En los sentençias cinco autos, q. p. estilo y practica de los
Tribunales estan recibidos en los recursos de fuerza, y

n. 283
n. 286

Hay mucha diferencia del auto, en
q. se cam. se dice, q. no hace fuerza al eng. se declara,
q. el proceso no viene en estado, o p. orn. p. en el
primer caso ya no se puede recurrir otra vez p. via
de fuerza s. n. a aquel mismo aut. p. en el seg. se
puede intim. la prov. al Juez le. y a la p. o es por
el gravamen, o hac. conjar en auto la apel. q. an
tes no constaba. En una palabra la misma diferen-
cia, q. hay de una ven. definitiva absoluta al
auto interlog. de absol. de la inst. y la q. hay de uno
a otro de thos. decretos. (2.)

n. 286

2. Exigir el A. impugn. varias for-
mulas de decretos explicadas p. Cavallo, y dando muy
razones. (3.)

n. 287
n. 288

3. Explicadas las formulas de los decretos,
es neces. advertir lo q. de ning. de thos. autos se
puede apelar, ni duplicar, como expresam. lo dispone
la ley tit. 5. lib. 2. (4.)

n. 288
n. 288

4. Lo 2.º q. se declara q. el Juez le.
no hace fuerza se puede, y debe, si pareciere, condenar
en costas al q. se quejo p. via de fuerza, aunq. sea
per. a l. l. porq. esto es conseq. al conoci. extraju-
dicial, q. exercen los tribunales p. al contr. si se
declara q. hace fuerza no se debe condenar en costas
al Juez le. p. este solo puede ser multado, y castigado
p. contumacia, o desobed. como q. no obedece a la or-
den. ni a la s. n. cana. (5.)

n. 288
n. 288

5. Lo 3.º declarada la fuerza se expia

prov. ^{on} pon^o en ella palabra p. palabra el decreto, q.
 se huviese dado, y esta prov. esta obligado el Juez
 Co. a obedecer, y de lo contr. se despacha seg. mandato,
 q. se llama xne. Carta, amenazandole con las tem-
 poralidades, y condenandole a veces en las cosas, y
 si aun esto no bastase se despacha tercera prov. y
 3.º todavia rebelde se le manda comparecer a la
 Audiencia y se le priva de las temporalidades, p. esconf-
 rante, q. no ^{te} clam. los Regales, sino tambien los
 Co. Obispos, y Arzobispos. estan obligados a obedecer los
 mandatos, y prov. ^{nes} Jue. como lo dispone la ley 29.ª tit. 4.
 lib. 2.º de rep. y de lo contr. el Rey en fuerza de la potes-
 tad politica, y economica, q. tiene puede mandar a
 qualq. Co. salir de sus dominios, privarle de la natu-
 raleza, y temporalidades, y tomar sus ~~biens~~ bienes,
 en pena de su desobediencia a la manera, q. aun hijo de
 fam. Co. y desobediencia puede el P. echarle de casa p. la
 paz, y quietud. p. si al Principe le esta concedida p.
 todos dros. la facultad de amparar a sus vasallos,
 oprimidos, y de alzar las puertas, q. se les hace, debe
 p. ^{on} confis. concedersele todo lo q. se dirija a la ex. y per-
 n. ^{on} ^{ta} ^{fin.} fectacion de esta facultad. (v)

S, 8.º Quando se diga, q.

el Juez Co. satisfizo al mandato de no otorgar,
 y reponer, y q. se deve hacer, quando revo-
 ca, lo q. una vez repuso.

Sup. q. el Juez Co. esta obligado a
 reponer, y otorgar, q. se le manda, resta assequiar
 como se ha de hacer esta repos. y se dice, q. si el aten-
 tado fue verbal (como si desp. de inter. ^{ta} la apel. ^{on} proce-
 dize

1611

diese á algun hecho judicial) baxará la rep^{on}. verbal:
p. si el atentado fue de hecho, como dar la posesion, la
rep^{on}. há de ser efectiva, porq. por la restr^{on}. verbal no
se restringe la posesion, sino por la actual tradic^{on};
y no basta repone^r p. verbalm. y p. realm. p. q. no se
puede decir rep. lo q. solo se repuso en p. o aung. fue
se entodo, el Juez desotó la rep^{on}. y volvió á cometer
sin nuevo consoci^{on}. el mismo atentado, en cuyo caso
baxará q. se obrenga rep. p^{on}. i d^{on}. carta, v. si
con consoci^{on}. de algun nuevo aut. se desotó la d^{on}. re-
por. entonces es neces^a nueva quesa, y nueva fuerza (1)

Sin embargo de lo dho. el Juez C.^o

en vid. de la prov. en q. se le manda otorgar, y repo-
nea, no está obligado á repone^r aquellas cosas, q. licita-
m. aun defendida la apel^{on}, podria excomulgárs, como la
casacion de cosas, p. que como en esto procede conforme
á d^{on}. no hay fuerza, y p. consig. no se le puede mandar
repone^r, así como ni la inhibicion dimandada del superior
puede comprehender aquellos, q. el inferior puede hacer
licitam. p^{on}. la apel^{on}, y des^{on}. de haverle inhibido (2)

De lo dho. se infiere, q. tambien está obli-

gado el ec. á abolver á los excomulgados, en vid. de la prov.
en q. se declara q. hace fuerza en no otorgar, porq. si esto fue
atentado, tambien lo fue el precisar á la ex. con censuras, y p.
to nada se opone al Com. de Trento, p. q. el Tribunal no no-
uce de neciam. en las censuras, sino accesoriam. y es necesaria
la ab. ^{on} aung. en vid. de la prov. or^{on}. estuviere levantada
da la excomunion, h^a. determinado p^{on}. y este se huviese pasado,
mientras se veia la fuerza. Finalm. p^{on}. q. el Juez C.^o no da
cumplim^{to}. en todas d^{on}. p. á la prov. en q. se le manda otorgar,
y repone^r se puede recurrir á los Chom. p. la d^{on}. carta, hasta
q. efectivam. cumpla. (3)

n. 111
h. 222

2.
n. 221
h. 133

3.
n. 133
h. 131

S. 2.º De la prov. on de los

Autos diminutos, q. y de q. manera se ha de conceder.

pa. declaran la fuerza es necesi q. el Tribunal pl. se instruya de los autos obrados ante el Tu. ca. Co.º y se previene, q. estos autos han de venir enteros, p. q. de otra suerte no se puede averiguar la verdad, bien q. p. se presume q. estan enteros no provando e lo contr. (2.)

de la p.ª digese, q. los autos est an diminutos, no por eso debe suspenderse la vista; antes bien si se conociese, q. nada falta se procede el auto, y si se duda, se suelt concederse la falta de autos diminutos con la condicion de q. si no se traen en un borse remi. pague tanto p.ª cada dia a la p.ª cont.ª si se viese, q. falta la apel. on en los autos, se declaran q. el proceso no viene p.ª on. y se despacha la prov. de autos diminutos. (2.)

S. 3.º Si el Tribunal pl.

debe atender al dño, o exilo de la Rista, o del Tribunal Co.º en la declaracion de las fuerzas y si en duda se diga, q. se hace fuerza.

Esta regla gral. q. los Jueces regulares en el conocim. de las fuerzas deben atender el dño. la non. Estatuto, y decreto Co.º por q. p.ª q. ante un Juez se trata, si otro ha procedido bien o mal, el superior ha de mirar, si el inferior ha guardado los estatutos, y exilo de su Tribunal, y como el Juez Co.º regularmente p.ª el dño. Co.º p.ª el se debe declarar, si hace fuerzas o no. (3.)

n. 811
ta 4311

n. 830
ta acabad.

3.
n. sub. ta
el 550

^{Proveya}
 Si no hay ^{dispos.} Canonica en la materia se debe recurrir al dño. patrio, q. es el comun entre nosotros; y obiene el primer lugar este dño. si està aprobado p. el papa, ó recibido tacitamente, y asi vemos, q. en los Tribunales Ec.^{os} se observa el mismo estilo, q. en los Seculares, en q.^o al dño. judicial, aunque sea contra la practica de la Curia Romana (1.)

El dño. Ec.^o q. deben seguir los Jueces seculares ha de ser aquel, q. se observa en el Tribunal del Juez Ec.^o de q.^o es la fuerza, y no de la hora, ni otro Tribunal, p. q. cada Juez se gobierna p. el estilo de su Tribunal. (2.)

Si sñe. la admision de la apel.^{on} hubiese variedad de opiniones, entre los A. A. se debe seguir aquella q. es mas comun, y si en un todo fuese dudosa, como la apel.^{on} en caso de duda debe otorgarse, se ha de declarar, q. hace fuerza, si no la otorga. (3.)

S.^o 4.^o La Prov. en q. se declara, q. el Juez Ec.^o hace fuerza, como se debe intimar al Juez, q. vive en el distrito de otro Tribunal; y si dos Jueces Ec.^{os} q. viven en territ. diversos no quieren otorgar, donde se ha de recurrir.

Corà disp.^{to} p. la ley 33. tit. 5. lib. 2. de la q. los procesos Ec.^{os} p. via de fuerza vanan à aquellas Audi.^{as} en cuyo territ. este el Juez Ec.^o p. q. si se atendiese al territ. de los litig.^{tes} y estos s. de diversos territ.^{os} apelásemos, era neces. recurrir à distintos Tribunales, y consigu.^{te} se embaraxasen; y entonces la prov.^{on} q. se despachase p. el Tribunal

4.

n. 85ⁿh. ta. 89ⁿ

2.

n. 82ⁿ

h. ta. 22.

3.

n. 22ⁿ

h. ta. fin.

2011

Parte 1.^a

esta opinion no la acomoda al A. p. dice, q. las causas q. los Religiosos tratan ante sus superiores, en ningun caso se pueden llevarse à los Tribunales p. porq. la Ch. l. de la Recop. q. lo prohibe se funda precisamte. en la par, quicquid, y confesion del estado relig. la q. no se lo graxia, ni en algun caso se extrajesen las causas de los relig. de los Monast. y aña de q. esto mismo esta recurrido p. costumbre qual (3.)

8.
n. 1011
11. 2411

En los casos, enq. p. ^{de xx} dispo. del Com. de Trento el Obpo. puede proceder contra los relig. puede haver recurso de fuerza, porq. entonces cesa la razon Ch. à no ser, q. el Obpo. proceda contra ellos p. via de visita, q. puede en el caso de q. el superior sea negligente amonestado p. el Obpo. no visitase dentro de seis meses, como esta mandado p. el Com. de Trento. (2.)

2.
n. 2211
11. 30.
Com. 1.º de J.
2.º cap. 2.º

Lo 3.º no hay recurso de fuerza en las tres G.ias. q. p. defensa de la Religion Cat. estan concedidas à los Reyes de Esp. p. difex. Papas: à saber la Bula de la 3.ª Cruzada, el Subi. Dio, y el escusado: yes de advertir aqui de paso, q. p. ^{ca} ex. de estas tres G.ias. hay un Comis. G.ial. q. se llama de la Cruzada, q. tienen D. esp. y temporal delegadas p. el Rey, y p. el Papa, p. todas las causas, y negocios pertenec. à esas G.ias. p. q. lo el conoza à una con el Consejo de la Cruzada. Cretor. mis. tiene facultad de nombrar subdelegados en todas los Obpdo. à Cabezas de Provincia, de manera, q. nunca pasen de dos los q. conocean privativamente de todas las causas pertenec. à esas G.ias. y en adm. como tambien de los bienes de los q. mueren ab intestato, sin dexar par. q. puedan heredar, y en los mortuorios q. son los q. no tienen Duens; i xē. lo q. trata Perez de Lara en su compendio de las tres G.ias. 5.º. estas, como tambien de las quantas dice la l. en tit. 10. lib. 8.º. q. sus causas se pueden llevar à los

Cap. 3º

Tribunales de ni p. via de fuerza; y aun en las causas de subgidio, q. p. si son execut. & manera, q. la reparticion, que se haga p. los herpartidores no se puede suspender por qualq. contradiccioni, ni apel. p. cuya razon no puede haver recurso de fuerza. (2.)

27
n. 300
n. 171

Lo 4.º no hay recurso de fuerza en las causas, q. pertenecen à los Jueces Conservadores de la Univ. de Salam. p. lo prohibe la l. 18. tit. 1. lib. 1.º

Las causas, q. por defecto de qualidad no admiten recurso de fuerza con las vent. mere inaeq. q. ni tienen fuerza de definitivas, ni contienen daño irreparable l. 38. tit. 5. lib. 2.º accop. y estas qualidades no se pueden hacer constar, sino p. los mismos autos, y si de ellos se hace ver, q. la vent. de q. se apelo tiene alg. de las dhas. qualidades, se declarara, q. hace fuerza. (3.)

n. 171
n. 56.
3.
n. 561
n. fin.

Cap. 3º

Como debe proceder el Tribunal R. en los recursos de fuerza, q. uno apela de algun gravamen, con q. el Juez C. puso fin à su d. y por lo tanto no puede reponer, o q. causado el gravamen el Juez C. se ausento, o murio.

Esta mat. es muy difícil: p. cuya intellig. es nec. proponer prim. alg. exemplos, en q. puede verificarse el caso de la prim. p. el cap. Supongamos q. un Juez executor nombrado, p. poner en posesion a uno de un beneficio C. en efecto se la hubiese dado sin guardar el oñ. de dño. y q. desp. otro, q. estaba en posesion de dho. beneficio compareciese alg. excepciones leg. y apel. del modo

de proceder, y de no reponer la ex. p. q. el dho. Juez respon-
 diese à la apel. on. ò à la p. on. q. en curiacion se obruiese, q.
 ya no tiene d. p. a reponer. O supongamos q. un Juez
 ordin. otorga la apel. on. supra, y leg. a q. ante el se inter-
 puso, pero q. sin embargo executò la sent. y ha^{dose} man-
 dado, q. reponga, responde, no tiene d. O que un Juez l.º
 se declara à sí mismo p. incompet. y no quer. do otorga
 la apel. on. se declara, que hace fuerza, y que reponga, ò lo
 q. es mas freq. se dà auto de tercer Gen.º en este caso à
 saber, q. el l.º reasumi. la d. on. y repon. no hace fuerza,
 y sino la hace, otorgue, y reponga, y resp. el Juez q. no
 tiene d. p. reponer.

En estos casos, y otros semejantes pa-
 rece, q. la resp. del l.º es fundada, y concluy. p. sin
 embargo dice el A. q. q. los Jueces qui en buxantof
 provid. con estas resp. se puede recurrir à la sala p.
 dñe. cauta; porque como en los exemplos prop. todo lo
 hecho es un arrendado, p. su repon. on. no se requiere d. y
 el Juez, q. no guardando el orñ. de dñe. procede con d.
 atentado; mas lo hace, como pers. a privado, y sin d. on. q. lo
 no p. ca. (1)

n. 80
 h. 24.

La seg. p. de este cap. es muy facil, y
 p. su intelig. a especies. proponer el caso. Supongamos q.
 viniere à Cp. un Juez Executor nombrado p. la sylva
 Apca. ò p. su Nuncio, y q. este desp. de haver procedido
 inordinadame. mientras la p. agraviada recurra p. via
 de fuerza, se ausenta se l.º con rigo los auto. En este
 caso, p. a reponer el arrendado es preciso, q. conste la vio-
 lencia, la q. no se puede hacer ver al Tribunal l.º si
 no p. los mismos auto, como lo dice la citada l. de l.º.
 Si en el caso prop. el Juez Executor se ausentò de p.º

Cap. 4.º

23

el proceso, entonces no hay duda, q. se puede seguir el curso de fuerza hñ. dase el auto correspond. (1.)

1.
n. 2da
h. 1.º

En la 3.ª p.ª de este cap. se propone el caso en q. el Juez C.º deff. & causado el gravamen muere; y se duda, como se dará cumplimiento al decreto de la Sala, en q. se declara, q. hace fuerza en no otorgar, y manda q. otorgue, y reponga, y la razón de dudarse consiste, en q. parece, q. el mismo Juez, q. comiso el atentado ha de reponer; p.º no obsta. es constante, q. el sucesor en la D.º o tribunal está obligado à cumplir la prov.ª de la Sala, y reponer el atentado cometido p.º su antecesor, por q. el sucesor en la D.º se reputa p.º una misma persona con el antecesor, y p.º consigu. puede, y debe hacer todo aquello, q. podía, y debía el antecesor, si viviera. (2.)

2.
n. 1.º
h. 1.ª el fin.

Cap. 4.º

De la Reponicion, q. hace el C.º en vía de la Prov.ª hñ. expedida p.º la Chancilleria, si se puede apelar.

El estado de la questión de este cap. es si la Chanc.ª hñ.º conocida de la fuerza, q. hizo el C.º declarase la hñ.º, y mandase otorgar, y reponer; y el C.º obedeciese, sin querer otorgar la apel.ª interp.ª de dho. repon.ª por la p.ª agravada, hñ.º, o no fuera en no otorgarla, y responde el A.º q. en este caso no puede haver fuerza, lo 1.º por q. el Juez C.º reponer por q. se manda el Tribunal hñ.º lo 2.º por q. como el C.º en la repon.ª obra forzado nada se le puede imputar; lo 3.º por q. el decreto de la Sala en vía de la q. obra el C.º no admite apel.ª ni multiplicacion, como m.º veces se ha dho. (3.)

Pero no se puede dudar, q. el Juez

3.
n. 1.
h. 1.ª

C.^o superior, à q.ⁿ se recurre p.^a el efecto de devolutivo, pue-
 de sin embargo del dho. Auto de la Sala revocon dho. re-
pon. q.^e en su vici se hizo con conocim.^{to} de causa, por q.^e el
 remedio de la fuerza está introducido p.^a el m.^o p.^a conferen
 la authoridad del Superior, y p.^a q.^e el Juez à quo no ha-
 ga algun arrendado, ni entras a quel conociese de la cau-
 sa de la apel.^{on} (1.)

m. 2.^o
 n. 1.^o el fin.

Cap.^o 3.^o

De la naturaleza del decreto condicional,
y en q.^e casos tiene este lugar.

1.^a respon. de este cap.^o se han de ad-
 vertir varias cosas notables: Lo 1.^o q.^e el decreto condicio-
 nal se comite en esto termin. q.^e el Juez li.^o oyendo
 de nuevo à la p.^{te} y repon.^{do} lo hecho, no hace fuerza y
 se le remite el proceso, y no hac.^{do} esto la hace, o ongue,
 y reponga. (2.)

2.
 n. 1. 2.

Lo 2.^o q.^e el decreto condicional solo
 tiene lugar en aquellas provid.^{as} q.^e se defan al arbitrio,
 y potestad del Juez, esto es en aquellas, q.^e el mismo Juez
 sin mandato de la Sala podia haverlas revocon, si de
 otra manera se le mandaria hacer coja, q.^e no p.^o uede (3.)

3.
 n. 3.

Lo 3.^o un acote probado p.^a el dño. y
 no permitido al Juez li.^o no se puede insertar en el decre-
to condicional. cod.

4.
 n. 4.^o

Lo 4.^o La Aud.^a li.^o no puede expe-
dix el decreto condicional, sino en aquellos, en q.^e conf-
rase, q.^e el oprimido apelo justa, y legitimam.^{te} (4.)

Desp.^o de estas advert. propone en
 este cap.^o el A. p.^a regla gnal. q.^e aquellos mismo, q.^e el
 Juez prohibis o mando puede revocon, y reponer p.^a conti-
imperio, p.^a otra regla se entiende en las sent.^{as} interal. q.^e

las q. puede revocarse no solam^{te}. en los diez dias, q. se dan p.^a apelar, sino tambien desp.^o de dho. termi. porq. aunq. los auto, interlog. pasen en autoridad de cosa juzgada respecto de la p.^a q. no apela, respecto del Juez municipal pasen. (1)

3.
n. 50
h. 21

No obstant^{te} puede revocar el auto interlog. el Juez p.^a una vez, como se ha dho. sino tambien en hasta dos veces v. g. apela una p.^a del gravamen puede reponerle el Juez, apela la contr. de esta resp. tambien en la puede revocar, si no mas. (2.)

2.
n. 40

Se ha dho. q. los actos reprobados p.^a dño. no se pueden insertar en decretos condicionales; la razon es clara, porq. ning.^a condicion repugn.^{te} al dño. se puede poner en dispos.^{on} alg.^a fuerza de q. esto seria contra el fin del remedio del recurso de fuerza, q. esta introducida, p.^a levantar las fuerzas, q. hacen lo c.^o contra dño. y no p.^a fomentarlas; y asi es una sent. definitiva, q. el Juez, q. la dio no tiene p.^a revocarla, se diese el decreto condicional seria un grandisimo disparate; como tambien en sent. interlog. q. tiene fuerza de definitiva, y q. desp.^o de ella no se espera otra sent.^a p.^a tampoco esta puede revocarla el Juez. (3.)

h. 21

3.
n. 22
h. 28

Si la sent.^a interlog.^a fuese de tal naturaleza, q. desp.^o de ella se esperase otra sent.^a definitiva, dice el l. q. puede el Juez revocar la p.^a 2.^o apel.^{on} de la p.^a

Propone varios ejemplos de sent. interlog. q. desp.^o de ellas no se espera otra definitiva, como q. un Juez se declarara p.^a incompet.^o y dice, q. aunq. se ha dho. q. esta sent.^a no puede revocar el Juez, q.

q. la dis. esto se ha de entender respecto del Juez delegado, p. no del ordin. porq. este puede revocar aun la sent. de esta clase. (1.)

n. 28.
h. 37.

Si de la vent. interlog. se huiese apelado, y el Juez huiese otorgado ya no puede revocarla, porq. carece de d. a no sea por consentim. de las p. o huiese otorgado una apel. q. no debía p. entonces apelando de la misma relacion, puede y debe revocar, y de lo contr. este es el caso, en q. hay fuerza en otorgar, y enq. corre p. el decreto de q. reasumi. la d. y repon. no hace fuerza, y no lo ha. la hace, otorgue, y reponga. (2.)

n. 37.
h. 42.

Si de p. de dada la vent. interlog. el Juez inferior fue inhibido, p. el Superior, y no hay arbitrio a revocarla p. aquel, como tampoco, q. la sent. interlog. se puso en est. si no es q. sea con consentim. de las p. o consentim. de causa. (3.)

3.
n. 2.
h. 57.

Para q. tenga lugar el decreto condicional es neces. q. la fuerza se formalice, med. apel. leg. p. si no es leg. o es prohib. no. en aquel caso el Tribunal su. debe declarar, q. no hace fuerza, y mandara remitir el proceso; p. al contr. si es justa la apel. como la Cham. puede mandar, q. otorgue, y reponga, mesmo podra expedir el decreto condicional, porq. este remedio es mas exped. y de menor trabajo, y trabajo, o gasto a las p. y esta fundado lo v. en una suma equidad, p. le desfa a la facultad, y eleccion del co. usax de la d. y proceda en la causa, lo q. no huiera podido, si se le huiera mandado otorgar, y reponer, y lo 2.º la mucha variedad, y pos. porq. menor versomero le es al co. q. se conusa a si mismo, q. no el q. le conusa otro. (4.)

n. 57.
h. 64.

Uno de los p. xal. casos en q. tiene lugar el decreto condicional es q. un Juez Ap. caido en...